

El fenómeno de la concurrencia obligacional. Las cuotas de contribución entre los deudores como un problema sistémico

Concurrency Phenomenon in law of obligations. Contribution Quotas among debtors as a systemic problem

Carlos Alberto Reyna | creyna@fcjs.unl.edu.ar

Instituto de Derecho Civil

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional del Litoral

Resumen

Las obligaciones concurrentes tuvieron reconocimiento normativo expreso en tres artículos del CCyCN (art. 850, 851 y 852), cuya regulación es una consecuencia de la evolución de los criterios jurisprudenciales que resolvieron, principalmente, el problema del derecho obligacional generado por la expansión de los legitimados pasivos en diversos supuestos de responsabilidad. En este contexto, a 5 años de la sanción del Código Civil y Comercial, la imposición de diversas cuotas de contribución entre los deudores concurrentes se ha reservado para acciones de regreso, soslayando la discusión de la cuestión en el proceso principal y, en consecuencia, difiriendo su tratamiento.

En este artículo nos proponemos demostrar que la necesidad de resolver el pedido de determinación de la cuota de contribución, efectuado en el litigio en que se ventila la responsabilidad de varios obligados, es una consecuencia ineludible del deber de fallar de manera razonablemente fundada (art. 3 del CCyCN).

Palabras clave

obligaciones de sujeto plural · obligaciones concurrentes · cuota de contribución de los deudores concurrentes · deber de fundar sentencias · pluralidad de causa fuente · unicidad de objeto · incidencia causal en la concurrencia

Abstract

The concurrent obligations had express normative recognition in three articles of the Civil and Commercial National Code (art. 850, 851 and 852), where it is regulated as a result of the jurisprudential criteria evolution that mainly solved the problem of compulsory law generated by the expansion of the responsible on various liability hypotheses. In this context, and 5 years after the enactment of the Civil and Commercial Code, the imposition of various contribution quotas among the concurrent debtors has been reserved for return actions, by marginalizing said discussion of the main process and therefore its deferral.

This is the center of the analysis of the article, where it is proposed to understand the determination of the contribution quota as an expression of the duty to sentence in a reasonably substantiate a ruling (art. 3 of the CCyCN).

Key words

obligations of plural subject · concurrent obligations · contribution quota of the concurrent debtors · duty to found sentences · plurality of source cause · uniqueness of object · causal incidence in the concurrence

Introducción

Las obligaciones concurrentes tuvieron su reconocimiento en el CCyCN en tres artículos que son la expresión del derrotero que le dio nacimiento. A casi 5 años de entrada en vigencia del CCyCN, la determinación de la cuota de contribución entre los deudores concurrentes no tiene vigencia operativa. En concreto, no es resuelta normalmente por los tribunales al fallar sobre la cuestión debatida en el proceso principal donde el acreedor viabiliza su reclamo lo que, a mi entender, implica desconocer el derecho de los deudores de conocer los contornos de su obligación.

Sobre ello versará este artículo para, en definitiva, sostener la siguiente tesis: resolver la cuota de contribución de los deudores concurrentes es una exigencia derivada del deber judicial de dictar una sentencia que cuente con una fundamentación razonable, como lo exige el art. 3 del CCyCN.

1. Las obligaciones de sujeto plural

La cuestión que nos ocupa implica la existencia de una especie singular de sujeto plural, cuando dicha pluralidad se verifica dentro del mismo polo de la obligación y, en consecuencia, el sistema jurídico asigna diversas consecuencias en las relaciones que se entablan entre todos los sujetos que son parte del vínculo jurídico.

Como ya he sostenido, en todos los casos de obligaciones de sujeto plural se presentan dos preguntas elementales: «...a) ¿Cómo es que se relacionan los sujetos de un polo con el otro?, y b) ¿Cómo son las relaciones entre los sujetos del mismo polo?». (Reyna, 2019:540)

Estos interrogantes no pueden ser ignorados si lo que se pretende es resolver los efectos de este tipo de obligaciones, porque de su respuesta depende la asignación de las consecuencias jurídicas a cada uno de los interesados.

La política de la norma en relación a esas respuestas dependerá del origen que justifica la relación entre los diversos sujetos del mismo polo, es la causa justificativa la que tendrá especial relevancia en ello, y a su vez, es ese mismo origen el que sirve de sustento axiológico de esa decisión legislativa.

La causa de la obligación, en función de la identificación que el legislador ha hecho de ella —eventualmente también la autonomía de la voluntad— actúa como un mecanismo disparador de consecuencias y efectos que unen a los diversos polos con distinto grado de intensidad.

Esto es, en principio, lo que sostiene las diferencias entre las obligaciones mancomunadas y solidarias, las primeras con consecuencias menos gravosas para sujetos ubicados dentro del mismo polo obligacional y, además, su relación con el contrario. En las solidarias, la aludida severidad se traduce en: a) la existencia representación recíproca de los sujetos dentro del polo; y b) comunicación de los efectos de la mora, la prescripción, la responsabilidad o la insolvencia. Por este mismo motivo, la gravedad y excepcionalidad, la existencia de solidaridad es de interpretación restrictiva, debe resultar inequívocamente de la ley o del título. La solidaridad no se presume ni se aplica analógicamente.⁽¹⁾

⁽¹⁾ Art. 828 del CCyCN, que expresamente establece: «Fuentes. La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación».

El CCyCN regula el fenómeno de las obligaciones de sujeto plural mediante diversos reenvíos normativos que establecen una relación estrecha con las de objeto divisible e indivisible. En principio estas clasificaciones podrían ser comprendidas de manera diferenciada, pero las limitaciones propias a la indivisibilidad o divisibilidad física del objeto imponen un análisis conjunto, que implica concebir el sentido de la divisibilidad material sólo en los casos de pluralidad de sujetos. Es por eso que el art. 807 del CCyCN⁽²⁾ determina que no importa que la prestación sea divisible si hay un solo acreedor y un deudor, teniendo que ser cumplida por entero.

El nudo de la relación se refleja en lo dispuesto por el art. 826 del CCyCN en la medida que dispone que los efectos de las obligaciones simplemente mancomunadas se regirán por lo establecido para las obligaciones divisibles o indivisibles, según su objeto sea lo uno o lo otro.

El reenvío no es único porque:

- a) El derecho de participación en las Obligaciones divisibles e indivisibles (arts. 811 y 821 del CCyCN) se rige por lo dispuesto para la contribución de las obligaciones solidarias pasivas (art. 841 del CCyCN).
- b) El art. 841 del CCyCN que regula la solidaridad pasiva rige también las cuotas de contribución de las obligaciones divisibles (art. 820 del CCyCN). Es decir, el derecho de aquel deudor que abonó más de su cuota parte de reclamar la contribución del resto se rige por las disposiciones propias de la Solidaridad.
- c) En caso de que la obligación además de ser divisible sea solidaria las reglas de esta última resultan aplicables (art. 812 del CCyCN).
- d) Las normas de las obligaciones solidarias (art. 823 y 852 del CCyCN) son las que rigen subsidiariamente a las obligaciones indivisibles y concurrentes.
- f) Dentro de la propia solidaridad las cuotas de participación de la solidaridad activa se rigen por lo dispuesto en la solidaridad pasiva (art. 848 del CCyCN que remite al 841 del mismo Código).

Es decir que, en virtud de estos reenvíos normativos, es perfectamente factible que a una obligación mancomunada de objeto indivisible o divisible se le apliquen las reglas de contribución de las obligaciones solidarias.

Ahora bien, dentro de la categoría de las obligaciones de sujeto plural también se encuentran las obligaciones concurrentes, que son aquellas que se caracterizan por la existencia de varios deudores obligados al mismo objeto, pero a consecuencia de causas diversas. Tienen una evidente similitud con las mancomunadas, en la medida que presentan una multiplicidad de sujetos que intervienen en el mismo polo de la obligación, pero con una diferencia trascendente: tienen causas fuentes diversas.

Como bien se ha dicho:

El proceso de ampliación de la legitimación pasiva en el paradigma de crédito a la responsabilidad condujo a admitir responsabilidades reflejas más amplias; se establecen otros

⁽²⁾ Art. 807 del CCyCN establece: «Deudor y acreedor singulares. Si solo hay un deudor y un acreedor, la prestación debe ser cumplida por entero, aunque su objeto sea divisible.»

responsables conexos al autor material, con el objeto de mejorar la posición en que se encontraba el damnificado, lo que se hizo a través de la noción de garantía por el hecho de otro y la idea de las obligaciones conexas. (Sozzo, 2005:393)

Se trata del reconocimiento de nuevas vinculaciones jurídicas que, aunque tengan el mismo objeto, se sustentan en fuentes diferentes.

Ya no son solo los coautores de un hecho ilícito, a quienes resulta razonable imponerles una obligación solidaria, sino de otros sujetos a quienes se les atribuye responsabilidad en virtud de diversos criterios valorativos axiológicos, por diversas razones.

Es este el motivo por la que se sostiene que entre los deudores no existe otra ligazón más que la de compartir el objeto, y como ha dicho el Dr. Gabriel Chausovsky «...no existen intereses comunes.» (2001:99)

Es este el recorrido que marcó la necesidad del reconocimiento de las obligaciones concurrentes, nacida de las necesidades de los hechos, del resultado de modificar un sistema de responsabilidad pensado para el actuar directo de las personas, para darle una impronta solidaria, asignando responsabilidad a sujetos que antes no estaban identificados como deudores.

Aunque no se pensó en este esquema cuando se consagraron los supuestos de responsabilidad objetiva, sí se sostuvo que varios sujetos podían responder por causas diferentes, aun no habiendo participado materialmente en hecho. Esta línea de pensamiento no puede sino reconocer que ello implica la duplicación de la estructura obligacional, donde frente al acreedor se encuentran varios deudores que deben exactamente el mismo objeto.

Quizás haya sido un efecto no deseado o, al menos, no pensado, pero ello no resulta óbice para su análisis.

Es este el contexto que marcó la evolución de la noción de las obligaciones concurrentes en la Argentina y, claramente, condicionó la regulación del nuevo Código al respecto.

2. Las Obligaciones Concurrentes en el CCyCN

En la Sección 8ª del capítulo tercero del CCyCN, en tres artículos (arts. 850, 851 y 852 CCyCN) se consagra en forma expresa a las obligaciones concurrentes, en una regulación que, como hemos anticipado, es el corolario de la evolución de la doctrina y jurisprudencia producida antes de la sanción del nuevo código y que refiere a tres aspectos centrales: a) Su definición; b) sus efectos; y c) las normas subsidiarias aplicables.

En efecto, de numerosos fallos de la CSJN dictados para resolver casos de varios deudores que deben un mismo objeto⁽³⁾ —en los que el máximo tribunal fijó los límites y contornos de este nuevo tipo de obligación de sujeto plural—, resulta un verdadero sistema que

⁽³⁾ CSJN, 21/08/1985, «Etcheverry, Oscar y otros c/ Buenos Aires, Provincia s/ Sumario», Fallos 307:1508; CSJN, 21/12/1989, «Buenos Aires, Provincia de c/ Arturo Julio Sala s/ cobro de australes», Fallos 312:2481; CSJN, 17/11/1994, «Paloika, David Daniel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios», Fallos 317:1615; CSJN, 17/04/1997, «Savarro de Caldara, Elsa Inés y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos (Buenos Aires) s/ sumario», Fallos 320:536; CSJN, 28/04/1998, «Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/ sumario», Fallos 321:1124; CSJN, 31/03/1999, «Lucero, Roberto A.», Fallos 322:608; CSJN, 09/11/2000, «Fabro, Víctor y otra c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios», Fallos 323:3564; CSJN, 25/09/2001, «Ahumada, Lía Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios», Fallos 324:2972; CSJN, 27/06/2002, «Borda, Guillermo Antonio c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios», Fallos 325:1585; CSJN, 23/05/2006, «Tortorelli, Mario

desembocó en la regulación legal. Es que puede afirmarse que el CCyCN fue fiel a dicha construcción jurisprudencial del tribunal cimero, consagrando un tipo de obligación de sujeto plural que, aunque está emparentada con las solidarias, presenta efectos particulares que derivan de la existencia de diferentes causas.

En el frente externo, esto es, en la relación de un polo frente al otro, las obligaciones concurrentes funcionan de manera similar a las solidarias, ya que permiten: a) que el acreedor reclame el pago a uno, a varios o a todos, sucesiva o simultáneamente⁽⁴⁾; b) que el pago de uno de los deudores extinga la obligación de todos los sujetos pasivos⁽⁵⁾; y c) que la sentencia obtenida contra uno de los codeudores no le sea oponible a los demás, aunque pueden invocarla si no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado⁽⁶⁾.

Sin embargo, la existencia de múltiples causas obligacionales, así como el hecho de que no se trata de un vínculo coligado, imprime a este tipo de obligaciones una naturaleza diferenciada de la solidaria que, como «se trata de una pluralidad de obligaciones, cada obligado tendrá —en principio— un devenir autónomo del resto. No puede darse aquí la representación que los romanos identificaron en la solidaridad ni existen relaciones internas que justifiquen la expansión de las consecuencias de lo obrado por uno de los obligados.» (Moia, 2011)

En virtud de ello, en las obligaciones concurrentes: a) no se propagan los efectos de la mora de uno de los deudores concurrentes al resto⁽⁷⁾; b) la prescripción cumplida para uno de los codeudores concurrentes, ni las causas de las causas de suspensión e interrupción, de su curso afectan a los restantes⁽⁸⁾; c) la dación en pago, la compensación, la novación y la transacción solo producen efectos sobre la obligación del resto, en la medida que agoten total o parcialmente su objeto⁽⁹⁾; y d) la confusión y la renuncia no expanden sus efectos al resto de los codeudores concurrentes que no han participado en dichos medios extintivos.⁽¹⁰⁾

Estas reglas muestran que, en las obligaciones concurrentes, los efectos de las diversas vicisitudes que pueden producirse respecto de cada uno de los deudores no se propagan a los restantes con el mismo grado de intensidad (Giorgi, 1909:167) que en las obligaciones solidarias y explican con claridad por qué motivo no existe una remisión a las normas de contribución de la solidaridad pasiva y prevé una regla especial edificada sobre la causalidad.

3. La doctrina judicial sobre la contribución como efecto interno de la Obligación Concurrente

Como he anticipado en el punto anterior, las reglas de contribución difieren de las establecidas para el resto de las obligaciones de sujeto plural, cristalizada en el art. 851 inc. h) que determina que: «la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros

N. v. Provincia de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios», Fallos: 329:1881. Sentencias publicadas en la base de datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en <https://sj.csjn.gov.ar/sj/>.

⁽⁴⁾ Art. 851 inc. a) del CCyCN.

⁽⁵⁾ Art. 851 inc. b) del CCyCN.

⁽⁶⁾ Art. 851 inc. g) del CCyCN.

⁽⁷⁾ Art. 851 inc. f) del CCyCN.

⁽⁸⁾ Art. 851 inc. e) del CCyCN.

⁽⁹⁾ Art. 851 inc. c) del CCyCN.

⁽¹⁰⁾ Art. 851 inc. d) del CCyCN.

obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.»⁽¹¹⁾ Solo están ligadas porque comparten el mismo objeto y los mismos sujetos ya que, al provenir de relaciones causales distintas, cada vínculo mantiene una autonomía relativa en relación al resto. En este contexto, la determinación de las cuotas de contribución y con ello establecer los límites de deberes de cada uno de los deudores, requiere de fijar los alcances de la causa de cada una de ella.

Este es el norte marcado por la CSJN, que en autos «Tortorelli»⁽¹²⁾, al resolver sobre la responsabilidad de varias personas, calificó a la obligación como concurrente y estableció la cuota de contribución de los deudores en base a la incidencia causal de cada uno de ellos en el hecho ilícito, identificó con exactitud la relación de causalidad que actúa de nexo con los hechos que se endilgan a un conjunto de personas.

No se debe confundir la determinación de la cuota de contribución de las obligaciones concurrentes con la situación de los deudores frente al acreedor. La estructura de la obligación concurrente frente al polo opuesto, el acreedor, es similar a la de las solidarias, y cada uno de los deudores debe el todo del mismo objeto, en nada influye al respecto la causa que diere origen a cada uno de los vínculos. Sin embargo, sostenemos que ello no resulta óbice para que, al resolver los casos que se presentan ante los estrados judiciales, la sentencia que se dicte soslaye la determinación de la cuota de contribución.

Por otra parte, la jurisprudencia se ha mostrado renuente a determinar los parámetros a los que se debe sujetar la contribución entre los co-obligados concurrentes, los alcances de la relación causal que origina la concurrencia.⁽¹³⁾ Ha argumentado al respecto que se trataría de una cuestión ajena al litigio, circunscripto a la resolución del conflicto con el acreedor que, se trataría de una cuestión extraña al objeto procesal por el cual se los ha llamado a decidir.

Es cierto que puede suceder que uno de los deudores tenga derecho a repetir el todo de lo hubiere abonado en cumplimiento de la obligación concurrente y que en ciertas ocasiones el juzgador se enfrente al dilema moral de explicitar que se condena a quien no incidido con el hecho propio en la causa del daño.

Sin embargo, no puede soslayarse que diferir esta discusión a un proceso posterior genera un inconveniente mucho más serio, las limitaciones derivadas de principio de intangibilidad de la cosa juzgada.

⁽¹¹⁾ Art. 851 inc. h) del CCyCN.

⁽¹²⁾ Fallos CSJN, 23/05/2006, «Tortorelli, Mario N. v. Provincia de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios», Fallos: 329:1881, momento en que la CSJN dijo al respecto: «Que median en el caso obligaciones concurrentes, también denominadas in solidum, las que se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores. En esta situación, las responsabilidades consideradas le corresponden a cada uno de los codemandados sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercer las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución de cada uno en la obligación solventada. En ese sentido, se atribuye la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires y de Alberto Edmundo Rezzónico en un 40%, la del Estado Nacional en igual porcentaje, y la de Roberto Orlando Carrá en el 20% restante.»

⁽¹³⁾ Ver comentario del autor del fallo de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de 12 de febrero (2015) dictado en autos: «Fernández Héctor Osvaldo c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ sumarisimo»; Cita: MJ-JU-M-94353-AR | MJJ94353, realizado en artículo publicado en la Revista de Derecho Privado y Comunitario citado en nota N° 1.

Estas deficiencias se observan con claridad en los autos «A. O. A. y otra c/ Municipalidad de Tandil y otros s/ daños y perjuicios»⁽¹⁴⁾, cuyos hechos llegaron a ser tratados en dos oportunidades por la Suprema Corte de Buenos Aires: a) En un caso, al ventilarse la responsabilidad del médico y el nosocomio público; y b) En otro, para resolver la acción de repetición posterior de ese hospital contra el médico tratante⁽¹⁵⁾.

Basta con leer los hechos de la acción de repetición para comprender⁽¹⁶⁾ la seriedad de las complicaciones mencionadas, como resultado de una combinación de los efectos de la cosa juzgada con las limitaciones propias de la revisión de los hechos en instancias recursivas.

La acción de repetición posterior no resulta una herramienta procesal hábil a tal fin y, por ende, no puede servir de justificación adecuada para que los jueces dejen de resolver todas las materias sometidas a su jurisdicción.

4. La determinación de la cuota de contribución es un deber de los jueces

Fundar una sentencia no es una facultad propia del arbitrio judicial, sino una exigencia constitucional propia del derecho a la jurisdicción, una como expresión del debido proceso (art. 18 CN), que tiene hoy reconocimiento infraconstitucional en el art. 3 del CCyCN que reza: «Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.»⁽¹⁷⁾

Tal como lo sostuvo la corte en numerosas ocasiones:⁽¹⁸⁾

(...) los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión.⁽¹⁹⁾

Es en esta línea de pensamiento de la CSJN que propongo como tesis que, en el marco del deber de fundar razonablemente, los jueces se encuentran obligados a resolver el conflicto en su totalidad, con una visión sistémica de las obligaciones concurrentes, que comprenda también el derecho del deudor a determinar los límites de su deber jurídico, también a su liberación. El derecho de las obligaciones hoy es un fenómeno complejo con derechos

⁽¹⁴⁾ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; Fecha: 15 de abril (2009); A. O. A. y otra c/ Municipalidad de Tandil y otros s/ daños y perjuicios; Cita: MJ-JU-M-45588-AR | MJJ45588.

⁽¹⁵⁾ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; Fecha: 8 de marzo (2017); «Hospital Ramón Santamarina c/ N. A. E. s repetición-sumas de dinero»; Cita: MJ-JU-M-104021-AR | MJJ104021.

⁽¹⁶⁾ Dichos fallos fueron tratados en profundidad en artículo publicado en la Revista de Derecho Privado y Comunitario citado en nota N° 1.

⁽¹⁷⁾ Art. 3 del CCyCN.

⁽¹⁸⁾ CSJN Fallos: 302:1611; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262.

⁽¹⁹⁾ Fallos CSJN; «Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación» (R.A.F. y L.R.H. de F); 26/03/2019, Fallos: 342:459. Sentencia publicada en la base de datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en <https://sj.csjn.gov.ar/sj/>.

y obligaciones para ambas partes⁽²⁰⁾, que impone una visión con resultados concretos en la praxis jurídica, y que no permite al sentenciante desentenderse de su deber de resolver todo el caso que se somete a su jurisdicción que, por cierto, incluye los alcances de la relación interna de los coobligados.

Es que la determinación de las formas de contribución que corresponde en derecho a cada uno de los deudores de obligaciones concurrentes es indispensable para delimitar el contorno de las obligaciones de cada uno de los deudores quienes, no sólo tiene el deber de pagar, sino también el derecho a su liberación total. Este derecho que, por cierto, incluye también el derecho de conocer los límites de ese deber para poder requerir de los co-obligados que contribuyan total o parcialmente, en el pago de la prestación, en función del aporte causal y los factores de atribución del caso.

La propuesta adquiere la máxima importancia en el marco del microsistema del derecho del consumo, en el que la práctica judicial de no resolver el modo en que deben contribuir los co-obligados concurrentemente resulta funcional a ciertos fabricantes que, pese a que son los últimos responsables del defecto de un producto, como controlan la cadena de comercialización, están en condiciones de diluir su responsabilidad entre eslabones más débiles de aquella.

Dentro del ámbito del derecho del consumidor el problema resulta, no es sólo una visión anacrónica del derecho y el estado de su arte, sino que, además, resulta en un incentivo al mantenimiento de las deformaciones del mercado.

El criterio cuestionado es en consecuencia susceptible de ser calificado de arbitrario, en la medida que implica soslayar que se contribuye así, en los hechos, a incentivar al proveedor transfiera a terceros las externalidades negativas de las decisiones que toma.⁽²¹⁾

5. Las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil

En las Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Santa Fe durante el año 2019 la cuestión fue objeto de tratamiento por la Comisión respectiva que emitió dos despachos, uno por mayoría y otro por minoría: a) «En los procesos en que se dirime el derecho de la víctima a ser resarcido, no siempre es posible determinar las porciones de participación de cada obligado concurrente» (mayoría); y b) «En tanto todas las partes involucradas hayan contado con la oportunidad de ofrecer y producir pruebas en defensa de sus intereses, el Juez debe determinar la porción de la participación de cada obligado pasivo en la sentencia» (minoría).

Los argumentos para sostener la mayoría fueron: 1) no se puede someter a la víctima de un daño a dilaciones procesales destinadas a averiguar la cuota de contribución de los deudores. 2) Los deudores podrían escudarse en esa determinación de la cuota de contribución para no cumplir con la sentencia. 3) Podrían existir violaciones al derecho de defensa de algunos o todos los coobligados concurrentes.

Las razones expuestas por el despacho de mayoría no parecen suficientes para desvirtuar lo postulado, porque: a) la víctima del daño no sufre ninguna dilación procesal determi-

⁽²⁰⁾ Ver al respecto Sozzo, Gonzalo (2002) Obligaciones Anexas en la Jurisprudencia de los Contratos. *Revista de Derecho Privado y Comunitario—Emergencia y pesificación*, p. 600.

⁽²¹⁾ Al respecto conviene la lectura de: Garber, Steven; *Wisconsin Law Review* (1998:256).

nando en definitiva la relación de causalidad que originó su daño, porque forma parte de los presupuestos de la responsabilidad que debe acreditar en todo caso; b) la posibilidad de que los deudores incumplan sus obligaciones, en nada modifica la estructura de la obligación concurrente según la cual todos los deudores están obligados al todo del objeto debido; c) La averiguación de la relación de causalidad que origina la concurrencia no constituye, en sí, una violación del derecho de defensa.

Por otro lado, la solución propuesta por la comisión tiene como resultado directo el diferimiento de la discusión a procesos posteriores, sin sopesar las serias consecuencias que ello puede ocasionar.

6. Conclusiones finales

A cinco años del comienzo de vigencia del Código Civil y Comercial, muchos tribunales mantienen el criterio de resolver el juicio principal sin fijar la cuota de contribución en los obligados concurrentes, pese a que ello implica no establecer los alcances de uno de los presupuestos de la responsabilidad, la relación de causalidad.

Indagar la incidencia causal que origina la concurrencia, y con ello la cuota de contribución de los deudores concurrentes es una exigencia de cuyo cumplimiento depende el derecho a la jurisdicción y al debido proceso (art. 18 CN y art. 3 CCyCN).

Bibliografía

- BORDA, Guillermo (1998). *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, tomo I. Ed. Abeledo Perrot.
- CHAUSOVSKY, Gabriel (2001). Obligaciones concurrentes: su regulación en el Proyecto de Código Civil de 1998. En *Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI Homenaje al Profesor Doctor Roberto M. López Cabana*. Ed. Abeledo Perrot.
- GARBER, Steven (1998). *Wisconsin Law Review*, v. 1998, no. 1, pág. 256.
- GIORGI, Jorge (1909). *Teoría de las Obligaciones en el derecho moderno*, Vol. II. Imprenta de la Revista de Legislación.
- LLAMBIAS, Jorge (1982). *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, Tomo II A. Ed. Perrot.
- MOIA, Ángel (2011). La transacción en las obligaciones concurrentes. Una visión particular de los acuerdos transaccionales en casos de responsabilidad aquiliana. Disponible online en MJ-DOC-5609-AR | MJD5609.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis (2004). *Curso de obligaciones*, Tomo II. Zavalía.
- PIZZARO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos Gustavo (1999). *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. Tomo 1. Concepto de Obligación. Elementos. Clasificaciones*. Ed. Hammurabi.
- REYNA, Carlos Alberto (2019). Importancia de la determinación de las relaciones causales que originan la concurrencia de la obligación. Tarea pendiente de la jurisprudencia. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*.
- (2019) La Responsabilidad por el Producto o Servicio en la Jurisprudencia. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*.
- RAWLS, John (1971) *A Theory of Justice*. The Belknap press of Harvard University Press, 1999.
- SAPAG, Mariano (2008) El Principio de Proporcionalidad y de Razonabilidad como Límite Constitucional al Poder del Estado: Un Estudio Comparado. *Dikaion*, Vol. 22, núm. 17, pp. 157–198.
- SOZZO, Gonzalo (2005) Las Obligaciones Concurrentes En La Jurisprudencia Argentina. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N° 1; p. 387–403.
- (2002) Obligaciones Anexas en la Jurisprudencia de los Contratos. *Revista de Derecho Privado y Comunitario—Emergencia y pesificación*.
- TOULMIN, Stephen (2003) *The Uses of Argument Updated Edition*. Ed. Cambridge University Press.
- TRIGO REPRESAS, Félix (1998) Las obligaciones “concurrentes”, “indistintas” o “conexas” en nuestro derecho privado. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Vol. 6, N° 1.